



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL PODER EJECUTIVO – PODER LEGISLATIVO

Ley número 83, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos
del Estado para ejercicio Fiscal del año 2005.

TOMO CLXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

EDICIÓN ESPECIAL No 12
VIERNES 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004

	13,117
2.- Impuestos Especiales a la	
Industria y al Comercio.	0
A) Impuesto Sobre	
Producción de Harina de	
Trigo.	0
B) Impuesto Sobre Aguas	
Envasadas.	0
C) Impuesto Sobre la	
Enajenación de Alcohol.	0
D) Impuesto Sobre la	
Enajenación o Expendio	
de Bebidas Alcohólicas,	
en Botella Cerrada o	
al Copeo y de	
Aguardiente a Granel de	
Segunda o Ulteriores	
Manos.	0
3.- Impuestos Agropecuarios:	0
A) Impuesto Sobre	
Producción Agrícola.	0
B) Impuesto a la	
Producción, Sacrificio y	
Tenencia de Ganado.	0

C) Impuesto a la Avicultura.	0
D) Impuesto a la Producción Apícola.	0
4.- Impuestos Sobre Capitales:	48,495
A) Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles.	38,495
B) Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios.	10,000
5.- Impuesto Sobre Productos de Trabajo:	408,922
A) Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.	408,922
B) Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, Artísticas e Innomiadas.	0
6.- Impuesto para el Sostenimiento de la Universidad de Sonora.	90,571

7.- Impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes, causados en los ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

0

La aplicación de los conceptos impositivos a que se refieren la fracción I numerales 1,2,3 y disposiciones relativas, queda en suspenso con motivo de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia fiscal, así como el impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas, a que se refiere el numeral 5, inciso B); a excepción del supuesto correspondiente al Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios, comprendido en la Fracción IV del Artículo 71 de la Ley de Hacienda del Estado.

II. DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1.- Contribuciones para obras públicas.	0
2.- Contribuciones para el sostenimiento del Comité de Fomento y Defensa de la Ganadería.	0
3.- Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.	135,857
4.- Otras contribuciones.	0

La aplicación de las contribuciones a que se contraen los numerales 2 y 4 anteriores queda en suspenso al igual que la contenida en el numeral 3 en todo lo relativo a los conceptos impositivos dejados en suspenso conforme al último párrafo de la fracción I de este apartado.

III. DE LOS DERECHOS: 415,178

1.- Por servicios de empadronamiento.	0
2.- Por servicios de expedición y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.	108,236

3.- Por servicios de ganadería:	1,047
A) Por producción ganadera;	0
B) Por producción apícola;	0
C) Por clasificación de carnes.	1,047
4.- Por servicios de expedición, inscripción y registro de títulos y autorización para ejercer cualquier profesión o especialidad.	0
A) Por expedición;	0
B) Por inscripción y registro;	0
C) Por autorización para ejercer y prórrogas que se otorguen.	0
5.- Por servicios de legalización y certificación de firmas.	320
6.- Por servicios de registro de documentos, permisos, autorizaciones y servicios prestados por la Dirección de Notarías del Estado.	512
7.- Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín Oficial.	5,098
8.- Por servicios de expedición de placas de vehículos,	

revalidaciones, licencias para manejar y permisos.	198,084
9.- Por servicios en materia de autotransporte y otros.	7,910
10.- Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	54,418
11.- Por servicios del Registro Civil.	30,637
12.- Por servicios de archivo.	1,548
13.- Por servicios de Catastro, Secretana de Infraestructura Urbana y Ecología, Secretaría de Salud y Secretaria de Educación y Cultura.	1,931
14.- Por servicios de estudios y evaluación para el funcionamiento de los servicios privados de seguridad pública.	0
15.- Por servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en materia de inspección,	

vigilancia y control de obra

pública. 4,000

16.- Otros servicios. 1,437

Los conceptos impositivos a que se refieren los numerales 1, 3 incisos A) y B) y 4, inciso B) anteriores, quedan en suspenso por virtud de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia de derechos.

IV. PRODUCTOS:

18,234

1.- Derivados de la explotación de bienes del dominio público.

586

2.- Derivados de la explotación de bienes del dominio privado.

11,073

3.- Utilidades, dividendos e intereses.

6,125

4.- Ingresos derivados de venta de bienes y valores.

450

V. APROVECHAMIENTOS:

409,922

1.- Recuperación de capital.

0

2.- Multas.

24,000

4.- Indemnizaciones.	0
5.- Reintegros.	0
6.- Rezagos.	87,550
7.- Donativos.	0
8.- Herencias vacantes.	0
9.- Remates.	0
10.- Cuotas de administración.	0
11.- Actos de fiscalización sobre impuestos federales.	112,086
12.- Notificación y cobranza de impuestos federales.	3,348
13.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado del Régimen de Pequeños Contribuyentes.	9,241
14.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto al Valor Agregado derivado del régimen de pequeños contribuyentes.	16,985
15.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado de Régimen Intermedio de Personas Físicas con	

Actividades Empresariales.	24,500
16.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado de la enajenación de terrenos y construcciones.	14,714
17.- Por actos en materia de Comercio Exterior.	31,750
18.- Mantenimiento y conservación del Programa Urbano Multifuncional y del Catastro.	10,791
19.- Provenientes de la explotación del Puente Federal de Peaje de San Luis Río Colorado.	45,300
20.- Otros.	11,769

VI. DE LAS PARTICIPACIONES

FEDERALES:

7,958,141

1.- Fondo General.	7,251,656
2.- Fondo de Fomento Municipal.	98,420
3.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.	327,343
4.- Fondo de Impuestos Especiales Sobre	

Producción y Servicios, a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco.	155,849
--	---------

5.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	124,873
--	---------

VII. INGRESOS DERIVADOS

DE FINANCIAMIENTO:	350,000
---------------------------	----------------

1.- Diferimiento de Pagos.	200,000
2.- Otros Financiamientos.	150,000

VIII. OTROS INGRESOS:	7,916,632
------------------------------	------------------

1.- DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES.- RAMO 33.	6,694,144
--	-----------

A) Fondo de Aportaciones Para la Educación Básica y Normal:	4,195,424
---	-----------

a) Para Servicios Educativos Descentralizados.	3,951,544
--	-----------

b) Para Servicios Educativos Estatales.	243,880
---	---------

B) Fondo de Aportaciones Para los Servicios de Salud.	1,041,045
---	-----------

C) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social:	249,101
--	---------

a)Fondo para Infraestructura Social Municipal.	218,910
b)Fondo para la Infraestructura Social Estatal.	30,191
D) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	592,857
E) Fondo de Aportaciones Múltiples:	258,382
a) Asistencia Social.- DIF.	74,957
b) Infraestructura para Educación Básica.	69,977
c) Infraestructura para Educación Superior.	113,448
F) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.	209,084
G) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	148,251

2.- RECURSOS FEDERALES

CONVENIDOS:	87,600
-------------	--------

Para alimentación de reos
y dignificación
penitenciaria.- Socorro de
Ley. 87,600

3.- OTROS RECURSOS
PROVENIENTES DEL
GOBIERNO
FEDERAL. 1,134,888

Programa de Apoyos para
el Fortalecimiento de las
Entidades Federativas.-
PAFEF. 732,872

Fideicomiso para la
Infraestructura de los
Estados.- FIES 402,016

**B. INGRESOS PROPIOS DE
LAS ENTIDADES**

PARAESTATALES:

2,014,922 /

**I.- ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS**

812,636

1.- Fondo para las Actividades
Productivas del Estado de
Sonora.

	7,911
2.- Fideicomiso de Rescate a la Mediana Empresa.	1,684
3.- Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora.	210,314
4.- Instituto Sonorense de Educación para los Adultos.	2,500
5.- Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco.	1,281
6.- Instituto Tecnológico Superior de Cananea.	1,765
7.- Instituto Sonorense de Cultura.	680
8.- Instituto Tecnológico Superior de Cajeme.	15,028
9.- Biblioteca Pública Jesús Corral Ruíz.	222
10.- Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora.	10,535
11.- Comisión del Deporte del Estado de Sonora.	1,500
12.- Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora.	3,500
13.- Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.	37,867

14.- Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora.	11,700
15.- Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora.	15,500
16.- Centro de Estudios Pedagógicos del Estado de Sonora.	16,150
17.- Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.	4,000
18.- Universidad Tecnológica de Hermosillo.	7,750
19.- Universidad Tecnológica de Nogales.	1,516
20.- Universidad Tecnológica del Sur.	2,387
21.- Universidad de la Sierra.	700
22.- Servicios de Salud de Sonora.	100,051
23.- Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora.	59,787
24.- Instituto del Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.	3,972
25.- Comisión de Agua Potable y	

Alcantarillado del Estado de		
Sonora.	288,845	
26.- Telefonía Rural de Sonora.	812	
27.- Instituto de Acuacultura del		
Estado de Sonora.	1,130	
28.- Radio Sonora.	2,564	
29.- Instituto Sonorense de		
Administración Pública.	985	
II.- FIDEICOMISOS:		13,183
1.- Progreso, Fideicomiso		
Promotor Urbano de Sonora	13,183	
III.- APORTACIONES DE		
SEGURIDAD SOCIAL		1,189,103
Instituto de Seguridad y		
Servicios Sociales para los		
Trabajadores del Estado de		
Sonora.	1,189,103	
TOTAL DE INGRESOS PRESUPUESTADOS:		\$19,779,991

ARTICULO 2o.- Se conceden las siguientes participaciones y transferencias a los Municipios del Estado de Sonora, en el rendimiento de los ingresos estatales que se generen en sus respectivos territorios en la forma siguiente:

- I.- Del Impuesto Estatal Sobre los
Ingresos Derivados por la Obtención

- de Premios. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente. 20%
- II.- Sobre los ingresos por concepto de expedición de placas de circulación de vehículos de cualquier tipo, excepción de placas de demostración. 12.5%
- III.- Sobre los ingresos por concepto de revalidación de licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado. 20%
- IV.- Sobre los ingresos por concepto de las multas por infracciones a la Ley Número 119 que regula la operación y funcionamiento de los

establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los términos de los convenios correspondientes y exclusivamente sobre multas provenientes de actuaciones realizadas por las autoridades municipales.

50%

- V.- Sobre las participaciones en ingresos federales que correspondan al Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, en la proporción que determine el decreto relativo expedido al efecto por el Congreso del Estado.

ARTICULO 3o.- Las Participaciones de Ingresos Federales, Fondos de Aportaciones Federales y Programas de Apoyos Federales a favor del Estado, se percibirán con arreglo a lo que dispongan los ordenamientos que los otorguen.

ARTICULO 4o.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos durante el año 2005 al 1.0% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 5o.- Cuando una ley impositiva contenga, además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en el artículo 1o., apartado A, de esta Ley que corresponda a dicho gravamen.

ARTICULO 6o.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, con excepción de los contenidos en el apartado B, aún cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y en las instituciones de crédito o empresas autorizadas al efecto, excepto cuando la Secretaría de Hacienda celebre convenios de coordinación con los municipios de la Entidad para la administración y cobro de algún concepto fiscal estatal, en cuyo caso el pago se efectuará en las oficinas de las tesorerías municipales, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos de la oficina recaudadora el recibo oficial o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezcan, en la que conste la impresión de la máquina registradora. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Secretaría de Hacienda y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere el apartado B del artículo 1o de esta Ley, recaudarán sus ingresos propios por medio de sus órganos o a través de quienes éstos autoricen, debiendo informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, en un término que no exceda de diez días hábiles, los montos y conceptos recaudados.

ARTICULO 7o.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar los siguientes estímulos fiscales:

I.- Las personas físicas y morales que inicien operaciones empresariales en el Estado, correspondientes a las actividades previstas en el primer párrafo del artículo 8º de esta Ley, gozarán de una reducción del 100 por ciento en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, durante los primeros doce meses de operaciones, exclusivamente en lo correspondiente a los empleos de carácter permanente que generen.

El cómputo del plazo de doce meses se contará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No quedan comprendidas en esta fracción las empresas que con anterioridad al año 2005 ya se encontraban operando, las que provengan de escisión o fusión de sociedades, en los términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, cambien de nombre o razón social, de domicilio, actividad o traspaso de la empresa, así como las que reanuden actividades, con excepción de aquellas cuyo período de

II.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en el primer párrafo del artículo 8º de esta Ley y que generen en forma directa nuevos empleos permanentes en la Entidad durante el ejercicio fiscal de 2005, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos, durante los primeros doce meses de su contratación.

Se consideran nuevos empleos a los de carácter permanente, que se contraten en forma adicional al promedio mensual de la plantilla de personal que haya ocupado el contribuyente en el ejercicio fiscal 2004.

No quedan comprendidas en esta fracción las remuneraciones correspondientes a empleos de carácter eventual o temporal, así como los que tengan por objeto sustituir a otro trabajador.

III.- Los contribuyentes que contraten trabajadores con edad de 40 años en adelante, cubriéndoles remuneraciones que en lo individual no excedan de 4.5 veces el Salario Mínimo General Vigente elevado al mes del área geográfica de que se trate, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante un periodo de 60 meses a partir de la contratación, exclusivamente en lo correspondiente a las remuneraciones pagadas a dichos trabajadores.

IV.- Los contribuyentes constituidos en sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable, así como los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público y cuya operación sea financiada mediante la concurrencia de recursos públicos y privados, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

V.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el artículo 321, apartado 12, de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

Para los efectos de este artículo se entenderá por actividades empresariales aquellas que al efecto señale el Código Fiscal del Estado y por empleos permanentes a los registrados bajo dicho carácter en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los estímulos señalados en las fracciones I y II de este artículo, no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, excepto la establecida en la fracción III del presente artículo.

La Secretaría de Hacienda, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTICULO 8°.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar estímulos fiscales consistentes en la reducción total o parcial en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, hasta por un plazo de cinco años contados a partir del inicio de operaciones, a favor de aquellas empresas de nueva creación en la Entidad con actividades industriales; de operación y desarrollo de infraestructura de transporte, comunicaciones y turística; de alta tecnología agropecuaria; de servicios de procesamiento masivo de datos, vinculado a operaciones internacionales o de cobertura nacional; así como a favor de aquellas empresas industriales que efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, a través de inversiones en maquinaria y/o equipo, así como en infraestructura, cuyo importe sea superior al equivalente en moneda nacional de diez millones de dólares y de cinco millones de dólares, respectivamente.

Para hacerse acreedoras de estos estímulos fiscales en los porcentajes y plazos que se especifican, las empresas a que se refiere el párrafo anterior deberán generar un volumen superior a cincuenta nuevos empleos permanentes en el curso de los 12 primeros meses de operación, y/o propiciar beneficios extraordinarios en uno o más de los siguientes aspectos:

- I.- Diversificación de actividades productivas en municipios de la Entidad con economías altamente dependientes de actividades tradicionales y/o con un incipiente desarrollo industrial. La diversificación de referencia deberá comprobarse de modo fehaciente.
- II.- Amplia utilización en actividades industriales de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad.
- III.- Elaboración de insumos, partes y componentes que contribuyan a una mayor integración de las cadenas productivas industriales en la Entidad; para tal efecto, deberán declararse a la Secretaría los insumos, partes y componentes que elaborarán para obtener la autorización del estímulo fiscal.
- IV.- Exportación directa o indirecta de materias primas industrializadas de origen regional, debiendo conservar en su contabilidad la documentación comprobatoria aduanal de la exportación y origen de las materias primas y sus procesos de industrialización.
- V.- Amplia generación de empleos permanentes con requerimientos de estudios de nivel superior y medio superior.
- VI.- Alta inversión en infraestructura, maquinaria y/o equipo para la operación de la empresa en la Entidad.
- VII.- Los porcentajes de reducción en el pago de impuesto y el período durante el cual se apliquen se otorgarán conforme lo siguiente:
 - a).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente artículo:

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2º año	3er año	4º año	5º año
De 50 a 99	100%	50%	-	-	-
De 100 a 499	100%	100%	50%	-	-
De 500 en adelante	100%	100%	75%	50%	-

b).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente artículo y simultáneamente cubran una o más de las condiciones establecidas en las fracciones I a VI anteriores:

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2º año	3er año	4º año	5º año
De 50 a 99	100%	100%	50%	-	-
De 100 a 499	100%	100%	75%	50%	-
De 500 en adelante	100%	100%	100%	100%	75%

c).- Empresas que cubran una o más de las condiciones señaladas en las fracciones I a VI anteriores:

Número de condiciones cubiertas	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2º año	3er año	4º año	5º año
Una	100%	100%	50%	-	-
Dos	100%	100%	75%	50%	-
Tres o más	100%	100%	100%	100%	100%

El plazo en que las empresas gocen de las reducciones en el pago del impuesto se computará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para las empresas industriales que se encuentren en operación y que efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, de conformidad con el primer párrafo de este artículo, el plazo durante el cual gocen del estímulo fiscal se computará a partir de la fecha de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social de los nuevos trabajadores que sean contratados con motivo de la citada ampliación en la capacidad productiva.

Los estímulos señalados en este artículo no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con excepción de la establecida en la fracción III del artículo 7º del presente ordenamiento.

En los casos de las empresas a que se refiere el presente artículo, el Ejecutivo del Estado podrá reducir en un 75% el importe de las cuotas de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío otorgados por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, así como el registro de contratos de fideicomiso con garantía hipotecaria, incluidos en el apartado I del artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y de los derechos establecidos en el apartado 12, primer párrafo, del citado numeral, en cuyo caso no aplicará el estímulo establecido en el artículo 7º, Fracción V, del presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado, dentro de la información trimestral que está obligado a presentar ante ese Poder Legislativo, sobre las empresas beneficiadas por los estímulos señalados en esta disposición, su porcentaje y el período durante el cual se otorguen.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en este artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Los estímulos previstos en el presente artículo, serán otorgados de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 9º.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, cancele los créditos fiscales estatales incobrables por incosteabilidad, por insolvencia del deudor o responsable solidario, por estar constituidos a cargo de personas de quienes se desconozca su existencia o no hayan sido localizados y que su antigüedad exceda de cinco años a partir de la aplicación de esta Ley, cuyo importe al 31 de diciembre de 2004 sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. Para los efectos anteriores, en su caso, se considerará el total de créditos fiscales a cargo de un mismo contribuyente.

ARTICULO 10º.- Tratándose de publicaciones de convocatorias en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscripciones de embargos en el Registro Público de la Propiedad, que deriven del procedimiento administrativo de ejecución practicado por las autoridades fiscales estatales y que den origen al pago de derechos, éstos serán cubiertos una vez que se haga efectivo el interés fiscal.

ARTICULO 11º.- A efecto de instituir un mecanismo permanente que impulse el fortalecimiento de la Hacienda Pública a través de la superación de las metas establecidas en materia de ingresos estatales, la mejora continua de la calidad del sistema fiscal de la Entidad y la atención de las necesidades presupuestarias vinculadas con el saneamiento financiero del Gobierno del Estado, se constituye un fondo con recursos derivados de la eficiencia recaudatoria para modernizar e impulsar la productividad de la administración fiscal estatal, para consolidar una mejor posición financiera del erario público y para el fortalecimiento del sistema de pensiones a cargo del Gobierno del Estado.

Este fondo se integrará con los recursos consolidados provenientes del aumento de la recaudación fiscal sobre el presupuesto establecido en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado para instituir el presente ordenamiento, en lo correspondiente a los conceptos de ingresos señalados en el artículo 1° de esta Ley, apartado A, fracciones I, II numeral 3, III, numerales 2 y 8, V, numerales 2, 3, 6 y 11 a 18, VI, numerales 3 y 5, una vez deducidos los recursos que correspondan a los municipios en los términos del artículo 2° de esta Ley.

El monto de los recursos correspondientes a este fondo se determinará trimestralmente tomando como referencia la calendarización establecida en el Anexo Único de esta Ley de Ingresos.

Los recursos de este fondo, en su caso, se aplicarán exclusivamente en los siguientes conceptos y porcentajes: inversión en infraestructura física y productiva 17%; modernización de la administración fiscal estatal 17%; saneamiento financiero de la hacienda estatal 33% y fortalecimiento del sistema de pensiones 33%.

Los recursos del fondo derivados de la proporción correspondiente a inversión en infraestructura deberán financiar exclusivamente la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura pública, así como la orientada a la provisión de servicios sociales, desarrollo rural y apoyo a las actividades económicas.

Los recursos de esta parte del fondo podrán concurrir con recursos federales o municipales como parte de acciones o programas convenidos, exclusivamente cuando el objetivo corresponda con los destinos establecidos en el párrafo anterior.

Los recursos correspondientes a la proporción del fondo destinada a la modernización de la administración fiscal estatal se aplicarán exclusivamente en el mejoramiento de la infraestructura y servicios de atención al contribuyente; la modernización y actualización integral de los procesos sustantivos de la administración fiscal estatal; la dignificación de inmuebles e instalaciones; equipamiento de las áreas que intervienen en la administración fiscal; capacitación y profesionalización de los servidores públicos e implementación de sistemas de calidad total.

La parte del fondo destinada a saneamiento financiero de la Hacienda Estatal, solo podrá aplicarse en erogaciones que den lugar a un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales, expresado en la disminución de los saldos de deuda pública vigentes y de menores requerimientos financieros asociados al servicio de la deuda pública directa del Gobierno del Estado, a través de la amortización de pasivos derivados de la contratación de créditos, preferentemente de aquellos cuyas amortizaciones repercutan en mayores beneficios financieros.

También podrán amortizarse aquellos pasivos que se deriven de la atención de compromisos de carácter contingente y que representen presiones de gasto no previsto en el presupuesto de egresos.

La proporción del fondo asignada al fortalecimiento del sistema de pensiones deberá transferirse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para ser aplicada preferentemente en la constitución de reservas actuariales, que contribuyan a mejorar la viabilidad financiera del fondo de pensiones y jubilación del citado Instituto y a garantizar la atención de los compromisos asumidos en la materia con los trabajadores del Estado, los municipios y sus organismos.

El ejercicio de los recursos del fondo a que se refiere este artículo se realizará en forma adicional al de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2005, pero se registrará dentro de las partidas correspondientes para efectos de control e información y se regirá por las disposiciones vigentes en la materia, dando cuenta al Congreso del Estado sobre los saldos existentes en cada una de las partes que componen el fondo, los montos erogados y los conceptos específicos en que se ejercieron los recursos, dentro de los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas, la deuda pública y los activos del patrimonio estatal, así como en la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado.

Los recursos asignados conforme al presente artículo que no se ejerzan durante el ejercicio fiscal para el cual fueron programados, continuarán siendo parte integral del fondo y podrán ejercerse en el año subsiguiente.

ARTICULO 12°.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, gestione y contrate en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, con la o las instituciones financieras que mejores condiciones contractuales ofrezca, uno o varios créditos revolventes hasta por la cantidad total de \$150'000,000.00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses o gastos, con plazos que no superen el mes de agosto de 2009, a efecto de destinarlos a inversiones públicas productivas a cargo del Gobierno del Estado.

Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que, en nombre y representación del Gobierno del Estado, afecte a favor del o los bancos acreditantes, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del o los créditos que le sean otorgados con sustento en esta Ley, los flujos futuros de ingresos derivados de participaciones federales y/o los de ingresos propios del Gobierno del Estado, así como para establecer dichos flujos como fuente de pago del o los créditos contratados al amparo del presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado deberá procurar que los términos de la contratación del o los créditos a que se refiere este artículo, se convengan en las condiciones más favorables para las finanzas públicas estatales.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para pactar con la o las instituciones acreditantes, las bases, condiciones y modalidades no previstas en los párrafos precedentes de este artículo, en los términos que estime más favorables para la Hacienda Pública Estatal, así como para

que concurra a la firma del o los contratos correspondientes por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de dichos actos jurídicos.

ARTICULO 13°.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, otorgue los siguientes beneficios fiscales durante el periodo de 1 mes de enero al mes de abril del ejercicio fiscal 2005:

I.- Los contribuyentes que adeuden créditos fiscales por concepto de impuestos y derechos estatales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al de 2005 y que realicen su entero en una sola exhibición, gozarán de la condonación de recargos y multas que se hubieren generado, conforme a los siguientes porcentajes: enero y febrero 100%; marzo 75% y abril 50%.

II.- Los contribuyentes poseedores o usuarios de vehículos automotores usados, modelo 2004 y anteriores, que regularicen su situación fiscal respecto de adeudos del Impuesto Estatal Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles mediante su entero en una sola exhibición, gozarán de una condonación del impuesto que resulte a su cargo conforme a los siguientes porcentajes: enero 20%; febrero 15%; marzo 10% y abril 5%.

ARTICULO 14°.- La calendarización mensual de la recaudación estimada de los conceptos de ingresos señalados en el artículo 1°, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V y VI numerales 3 y 5 del presente ordenamiento, se especifica en el Anexo Único de esta Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2005.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero del año 2005, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ejecutivo del Estado para que en caso de desincorporación de la Entidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, totalmente o en cualquiera de sus aspectos, proceda por conducto de la Secretaría de Hacienda a la aplicación de los gravámenes en suspenso a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- En los informes trimestrales que el Gobierno del Estado rinda a la Legislatura Local por conducto de la Secretaría de Hacienda, en relación al estado y evolución que guardan las finanzas públicas estatales, éstos deberán contener un desglose detallado de cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ley, debiéndose pormenorizar enunciativamente el comportamiento de los presupuestos de ingresos y demás conceptos a que se refiere el artículo 22-Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda dará a conocer al Congreso del Estado la calendarización mensual estimada de los ingresos derivados del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Impuestos Especiales, así como la correspondiente a los Fondos de Aportaciones a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en un plazo que no exceda los quince días posteriores a la publicación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la información a que se refiere el artículo 3º, penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, la distribución y calendarización para la administración de los recursos correspondientes al Ramo 33, Aportaciones Federales para entidades federativas y municipios.

ARTICULO QUINTO.- En el supuesto de que el Congreso de la Unión instituya el marco jurídico necesario para que las entidades federativas puedan establecer impuestos cedulares al ingreso, sin contravenir sus compromisos en materia de coordinación fiscal, el Ejecutivo del Estado analizará sus posibles beneficios para la Entidad y, de estimarse pertinente, remitirá la correspondiente Iniciativa al Congreso del Estado.

En el caso de establecerse los citados impuestos cedulares al ingreso, dichos conceptos y sus rendimientos estimados se incorporarán en la fracción I, apartado A, del artículo 1º del presente ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, quedarán sin efecto las disposiciones de carácter general o particular que se opongan a lo establecido en la presente.

ARTICULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Hacienda deberá proporcionar al Congreso del Estado una glosa de los ingresos captados en el ejercicio fiscal al cierre del mes de septiembre, dentro de los quince días hábiles posteriores a dicho mes, así como una estimación de los ingresos esperados al cierre del ejercicio fiscal de 2004.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA. 30 DE DICIEMBRE DE 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSE RODRIGO VELEZ ACOSTA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ONESIMO MARISCALES DELGADILLO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTAIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUBIAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-